

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00784-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Margoth Mejía Suárez contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, dignidad humana y petición que consideró vulnerados por la entidad accionada, en razón a que en la fecha no le ha sido atendido de forma eficaz su solicitud de retroactivo, lo que la afecta, pues es una persona de la tercera edad sin patrimonio propio.

Por lo anterior, la promotora pidió que se resuelva respecto del retroactivo de la pensión.

Como fundamento fácticos de sus pretensiones, la gestora expuso que el 3 de diciembre de 2019 solicitó al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez, lo cual se efectuó mediante Resolución del 16 de octubre de 2020. Sin embargo, el retroactivo desde agosto de 2020 y el pago a partir enero de 2021, lo que genera grandes perjuicios, dado que no cuenta con ningún ingreso, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, el cual le fue resuelto, en su sentir, de forma lacónica, lo que la perjudica enormemente por cuanto no tiene recursos económicos para subsistir.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección indicó que no es cierto, de un lado, que la actora radicó solicitud de reconocimiento de la prestación económica por vejez desde el 3 de diciembre de 2019, puesto que se presentó rechazos por inconsistencias, y del otro, que la pensión haya sido concedida solo hasta enero de 2021, ya que la misma es de manera vitalicia en favor de la demandante. Solicitó se niegue la presente acción por carencia actual de objeto, ya que la pretensión del tutelante fue satisfecha en su totalidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, dignidad humana y petición de la señora Margoth Mejía Suárez al no resolver de fondo la solicitud de retroactivo que interpuso ante el fondo de pensiones.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier ciudadano podrá recurrir a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En desarrollo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagró que la acción de tutela solo procede i) cuando no exista otro medio de defensa judicial, ii) contando con ellos, cuando no sean eficaces e idóneos para lograr la protección de los derechos fundamentales y, iii) de manera transitoria para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sin desconocer el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte ha reiterado que, como regla general, no procede la acción de tutela en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter subsidiario y residual, por lo cual esta clase de litigios deben conocerse por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa según corresponda (Sentencia T-90 de 2018).

No obstante, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental.

Así mismo se han establecido ciertos factores que se deben de valorar en cada caso concreto, en aras a establecer la procedencia de la acción de tutela. Así por ejemplo, se debe tener en cuenta: *(a) la edad y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que ostenta; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) el agotamiento de los recursos administrativos; (e) el tiempo prolongado que ha transcurrido en el trámite de la acción de tutela y el esfuerzo y desgaste procesal que el actor ha tenido que soportar para que al interior del mecanismo de amparo constitucional (que se supone es eficaz y expedito) se le proteja, de ser posible, su derecho fundamental presuntamente vulnerado; entre otros. (Sentencia T- 315 de 2018).*

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el 3 de diciembre de 2019 la actora radicó documentos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

b) Comunicado fechado 20 de octubre de 2020, en el que la entidad accionada le comunicó a la gestora el reconocimiento de la pensión y la fecha desde la cual se reconoce el retroactivo.

c) Reclamación de la tutelante respecto del comunicado de fecha 20 octubre de 2020, por medio del cual se le informó del reconocimiento de la pensión.

d) Respuesta del Fondo de Pensiones Protección a la señora Margoth Mejía Suárez de data 23 de noviembre de 2020, en el que le expuso desde cuando procede el reconocimiento del retroactivo pensional y porque no procede desde la fecha que lo solicitó.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que el amparo debe negarse, en razón a que no se cumplen ninguno de los parámetros que estipula la Corte Constitucional para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional (retroactivo), a través de este mecanismo tuitivo.

Nótese que no adosó prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental, por el contrario, la accionante ostenta la pensión de vejez que le fue concedida por el fondo de pensiones accionado. Además, le brindó una respuesta de fondo del por qué no procede el pago del retroactivo desde la fecha que lo solicita. Por tanto, cualquier inconformidad al respecto, deberá ser ventilada ante los jueces laborales que son los competentes para dirimir esa clase de conflictos, sin que el juez de tutela pueda soslayar esa circunstancia, de ahí que por el principio de subsidiariedad no sea procedente el amparo, menos aún si no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable para su concesión de manera transitoria.

En todo caso, resulta pertinente puntualizar que la accionante no aportó documentación alguna que demostrara que agotó los respectivos medios defensivos contra la resolución que le concedió la pensión y precisara los argumentos de inconformidad, pues tan solo afirmó que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sin demostrarlo.

En ese orden, el amparo deprecado no procede, pues no se cumplen las reglas jurisprudenciales para estudiar de fondo el asunto en comento. Por consiguiente, la actora debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que se le solucione respecto desde cuando procede el pago del retroactivo, en virtud al principio de subsidiariedad.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-022 de 2017, sostuvo que:

“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros

medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso y de petición, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido se trasgredieron fueron transgredidos ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvieron lesionados, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, el amparo invocado debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Margoth Mejía Suárez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9814c10fd5ddaaa252141e16a156878b3df9f62f8c9c376007072ef6f174a**
Documento generado en 12/01/2021 10:21:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>